

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-006

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 10 de febrero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de febrero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IFF-10541	LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA	VSC - 3018	20/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

2.	IDU-09281	HENRY CASTILLO DIAZ	VSC - 3016	20/11/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	GC3-083	RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL	VSC - 2121	20/08/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	14171	LUIS EMILIO LARA BENAVIDES	VSC – 2240	02/09/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	14196	CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA	GSC No 000263	21/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	GD5-111	JAIME ANTONIO PIRATAQUE	VSC - 1168	23/04/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	EGF-103	EUSTORGIO TORRES PÉREZ	VSC - 1363	22/05/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

					SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103"				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 05-02-2026 11:43 AM

Señor:

LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IFF-10541**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 3018 del 20 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3018 del 20 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.02.07 21:38:40
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “07” Folios, Resolución VSC - 3018 del 20 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-02-2026 11:43 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IFF-10541.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3018 DE 20 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. IFF-10541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 88 hectáreas y 9.343 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2008.

Por medio de Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, la Gobernación de Boyacá aceptó la devolución y reducción de área, concluyendo que una vez aceptada la retención de área resultante correspondiente a 62 hectáreas y 1.368 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 10 de octubre de 2011.

A través de Resolución No. VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IFF-10541.

Mediante Resolución VCT No. 004011 del 23 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que la retención de área resultante dentro del Contrato de Concesión No. IFF-10541 correspondiente a 62 hectáreas y 1.191 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de enero de 2017.

Por medio de OTRO SÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. IFF-10541, de fecha 15 de diciembre de 2017, se dispuso corregir el artículo segundo de la Resolución No. 00337 de fecha 28 de septiembre de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: (...) *Aceptar la retención del área resultante dentro del Contrato de Concesión No. IFF-10541 correspondiente a 62,1191 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACA, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de fecha 15 de septiembre de 2016 (...). Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2018.

Mediante la Resolución VSC 000383 del 27 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", acto administrativo ejecutado y quedó en firme el 30 de agosto de 2021, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IFF-10541, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-10541, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.218.601 expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFF-10541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.517.547 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. IFF10541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012.

b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

c) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE.

La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

(...)”

Al revisar el acto administrativo, se evidencia un error en el número de identificación mencionado para el señor LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA, lo cual es necesario a efectos de tener un acto administrativo claro, expreso y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad del Contrato de Concesión No. IFF-10541 contenido en la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 30 de agosto de 2021 según constancia GGN-2022-CE-3311 del 27 de octubre de 2021, se evidencia que en el artículo segundo y cuarto presenta error al indicar el número de cédula del señor LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA, en calidad de titular minero, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo de las obligaciones económicas; en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería acogido mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, señala:

"2.2. Conformación del Expediente de Cobro Coactivo

Recibido el memorando en que conste foliación y/o documentos que sirvan de fundamento al Cobro Coactivo de la obligación, el funcionario competente dejará constancia de la fecha de recibo, (indicando en su orden día, mes y año) número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen y número de folios. Formará el expediente, lo radicará y revisará que contenga como mínimo los siguientes documentos: a Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones."

(Subraya fuera del texto original).

El artículo segundo y cuarto de la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, señala:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-10541, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **97.218.601** expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9.517.547** expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. IFF-10541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero*

(...)"

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales por lo que el artículo segundo y cuarto de la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, quedará:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-10541, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.218.601** expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.218.601** expedida en Duitama, titular del Contrato de Concesión No. IFF-10541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero*

(...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos segundo y cuarto de la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-10541 entre otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica los artículos mencionados y los demás artículos de la Resolución VSC 000383 de 27 de agosto de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir los artículos segundo y cuarto, de la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFF-10541, entre otras determinaciones quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, quedarán así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-10541, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFF-10541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, titular del Contrato de Concesión No. IFF-10541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012.

b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

c) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se generen desde el 15 de julio

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE.

La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

(...)”

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000383 de 27 de agosto de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama o a quien haga sus veces, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IFF-10541** o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LOS ARTICULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000383 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFF-10541 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 07-02-2026 17:11 PM

Señor:

HENRY CASTILLO DIAZ

SIN DIRECCION

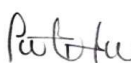
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDU-09281**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.02.09
13:28:02 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución VSC - 3016 de 20 de noviembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 07-02-2026 17:11 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IDU-09281.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3016 DE 20 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA— INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IDU-09281** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, en un área de 5.7705 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GARAGOA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-000044 del 31 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. IDU-09281 que le corresponden al señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ, a favor del señor HENRY CASTILLO DIAZ, acto inscrito el 17 de mayo de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IDU-09281, y dentro de otras determinaciones, se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.*

***Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante constancia de ejecutoria VSC-PARN-00132 del 08 de abril de 2025, se señaló:

"(...) La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000564 del veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente No. IDU-09281 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se notificó al señor HENRY CASTILLO DIAZ, mediante publicación de aviso web PARN-PA-001 publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día catorce (14) de enero de 2025 a las 4:00 p.m., y se notificó al señor HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ mediante aviso web PARN004 publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacionatencion-minero-estado-aviso>. por el termino de cinco (5) días, fijado el día treinta y uno (31) de enero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día seis (06) de febrero de 2025 a las 4:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. IDU-09281, otorgado os señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824, respectivamente; ejecutoriada y en firme el día 24 de febrero de 2025.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del párrafo único del artículo séptimo y el artículo octavo de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que, mediante la Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, la Honorable Corte Constitucional resolvió declarar INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera."

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, suprimiendo el párrafo único del artículo séptimo y modificando el artículo octavo, conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. IDU-09281 en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo suprime el párrafo único del artículo séptimo y modifica el artículo octavo, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC N° 000564 del 28 de septiembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR en el sentido de suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEPTIMO y modificar el ARTICULO OCTAVO de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IDU-09281, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, artículos los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000564 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IDU-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IDU-09281** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería. "

PARÁGRAFO. – Con excepción de haber suprimido el párrafo único del artículo séptimo y la modificación del artículo octavo, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores HÉCTOR SANTOS VELÁSQUEZ MONTAÑEZ y HENRY CASTILLO DÍAZ, identificados con las C.C. No. 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. IDU-09281**.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia de esta junto con la Resolución VSC No. 000564 del 28 de septiembre de 2020 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la liberación del área de la **Contrato de Concesión No. IDU-09281** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 15-01-2026 17:11 PM

Señor:

RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

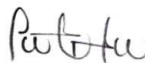
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GC3-083**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2121 de 20 de agosto de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:44:25 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC No. 2121 del 20 de agosto de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 15-01-2026 17:11 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GC3-083

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2121 DE 20 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC3-083 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN, por el termino de 28 años así 1 año para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. 145 de fecha 6 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, en su artículo primero se decide prorrogar la etapa de exploración por el término de dos años.

Mediante Resolución No. GTRN 063 de fecha 18 de abril de 2011, resuelve declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que el corresponden al cotitular HERLMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor del señor DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular JOSE ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor de RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, en un porcentaje correspondiente al 19% y a favor de RITO GALLO ARIAS, en un porcentaje correspondiente al treinta y uno por ciento (31%), una vez inscrito el acto administrativo en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL en un porcentaje del diecinueve por ciento (19%) y RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un porcentaje del treinta y uno por ciento (31%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2012.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera competente.

El Contrato de Concesión No. GC3-083, no cuenta con el Instrumento Ambiental Vigente, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No 20259031065942 del 21 de marzo 2025, el Dr. Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado presenta solicitud de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

amparo administrativo en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, manifestando:

"1. Mi representado es titular del contrato de concesión GC3-083 para la explotación de carbón en el municipio de San Mateo Vereda el Vijal-Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato de concesión GC3-083 y específicamente en inmediaciones de la vereda el Vijal del municipio de San Mateo los señores YESID CRISTIANO OJEDA identificado con C.C. 74.321.910 y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ, hace encuentran explotando carbón ilegalmente a través de las siguientes bocaminas:

- **Bocamina la esmeralda** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204472.64 E:1165858.60 Origen Nacional: N: 2269953.04, E: 5046594.68.**
- **Bocamina Esperanza** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204311.74 E:1165845.32 Origen Nacional: N: 2269792.31, E: 5046581.55.**
- **Bocamina Mina Nueva** ubicada en las siguientes coordenadas **cartesianas: N: 1204341.01 E:1165942.10 Origen Nacional: N: 2269821.63, E: 5046678.20.**

3. los mineros ilegales mediante amenazas han impedido a mi poderdante acercase a los trabajos de explotación.

4. Así mismo el señor JEISON NTONIO GALLO CRUZ, es hijo del acalde municipal de San mateo razón por la cual la alcaldía municipal y el comandante de la estación de policía aun cuando conocen de la actividad minera, la han tolerado y apoyado.

5. lo mencionado en el hecho anterior según lo prescrito en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 es objeto de amparo y me habilita para solicitar la protección de la autoridad administrativa a fin de que tales actos no continúen ocurriendo ...

6. desconocemos si las labores mineras desarrolladas ilegalmente dentro de nuestro título se han desarrollado con observancia de normas de protección al medio ambiente o si por el contrario se encuentran ocasionando un daño al medio ambiente.

7. el contrato de concesión GC3-083 no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada, razón por la cual no se puede adelantar dentro de esta ninguna actividad de explotación..." (...)

A través del Auto PARN No. 1085 del 30 de mayo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días (17 y 18) diecisiete y dieciocho de junio de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante por intermedio del abogado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, en su calidad de apoderado del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión No. GC3-083, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031091251 del 30 de mayo del 2025.

La Inspección municipal de San mateo, certificó la notificación de la comisión cumplida e informó de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal, a parir de las 8:00 am del 5 de junio de 2025 y desfijado el día 11 de junio de 2025 a las 6:00 pm, de igual forma y dando alcance a la comisión cumplida la Inspección municipal de San mateo, informa del proceso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 12 de Junio de 2025.

El día 17 de junio del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 036-2025, en la cual se constató la presencia del señor Yeison Antonio Gallo Cruz, por la parte querellada y por parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien señaló:

"No tengo nada que ver en la presente diligencia, las minas no son mías, son del querellante y del otro querellado Yesid Cristiano y David Herrera, hago presencia para aclarar que lo denunciado no es cierto, contra mí no es cierto, por ese motivo estoy presente, y solicito me desvinculen del proceso, las coordenadas de las minas editaban mal tomadas".

Por medio del **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20259031065942 de 21/03/2025 por el abogado CÉSAR CAMILO GUTIERREZ CABANA actuado como apoderado del señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de los señores YEID CRISTIANO OJEDA y JEISON ANTONIO GALLO CRUZ por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:

- *El punto No 1 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas:*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378

Corresponde a mina inactiva en un periodo mayor a seis (6) meses, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020 en la Bocamina ubicada en las coordenadas E: 1165855, N: 1204474 y cota: 2400m.s.n.m impuesta mediante acta de visita de fecha 1 de agosto de 2018, hasta tanto el titular cuente con licencia ambiental otorgada y PTO aprobado por las autoridades competentes

- *El punto No 2 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

Se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083, el punto corresponde a un frente minero con presunción de actividad reciente y sin personal al momento de las diligencias de amparo administrativo, frente la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

presunción de actividad esta mina estaría perturbando el área del contrato de concesión.

- *El punto No 3 objeto de la denuncia y georreferenciado en las coordenadas*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,4418 1	72,57773	2403

No corresponde a actividad minera, el mismo se georreferencio dentro del área del contrato de concesión vigente No JJO-08171.

- *El contrato de concesión No GC3-083 se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GC3-083, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Se radico acta de suspensión de actividades, ante la alcaldía de San Mateo, para la mina 2: Esperanza, ya que se presume en actividad y no cuenta con sustento de legalidad para su operación.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20259031065942 del 21 de marzo 2025, por parte del abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.181.479 y T.P 104.625 del CSJ, con poder debidamente autenticado en nombre del señor Dario Rubén Herrera Perez, titular del contrato de concesión GC3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GC3-083**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378	<p>Boca mina denomina Esmeralda. Inactiva</p> <p>Se observan avisos de notificación de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 17 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área</p> <p>Inclinado en dirección azimut 103 grados, inclinación inicial de 20 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso para descargue a tolva metálica. En superficie se observa malacate abandonado bajo la tolva metálica, y caseta de ladrillo también en estado de abandono.</p> <p>La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083.</p> <p>Esta boca mina fue objeto de suspensión de actividades, mediante Auto PARN No. 1207 de 11/08/2023, notificado por estado jurídico No 098 de 14/08/2023.</p> <p>De acuerdo a lo anterior esta mina cuenta con suspensión de actividades mayor a 6 meses</p>
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373	<p>Boca mina con presunción de actividad reciente, sin personal laborando a fecha de las diligencias de amparo administrativo. La mina referenciada dista aproximadamente 45 metros del punto denunciado, sin embargo, no se observó ninguna otra bocamina sobre el área, sobre la mina observada se realizaron las diligencias de notificación del amparo.</p> <p>Boca mina en dirección azimut 92 grados inclinación media de 20 grados, longitud de avance desconocida; sostenimiento en madera y riel metálico al piso. En superficie se observa rampa de descargue lateral en</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

						madera, patio de maderas, malacate, bomba centrífuga y redes de cableado eléctrico y mangueras par bombeo hacia el interior mina, vía de acceso todo con presunción de actividad reciente. La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No GC3-083
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,5777 3	2403	Las coordenadas anexas por la parte querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas correspondientes a la mina la esperanza descrita en el cuadro anterior, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, sin lograr establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, razón por la cual al no presentarse y ni revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el RMN que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Ahora bien, en las coordenadas correspondientes a la mina la esmeralda descrita en el cuadro anterior esta corresponde a una mina inactiva, la cual se localiza dentro del contrato de concesión No GC3-083, esta mina cuenta con suspensión de actividades ordenada por la Agencia nacional de Minería mediante Auto PARN No.2188 de 9 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico 045 de 10 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior se tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. GC3-083, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá.

Respecto de la mina denominada Nueva, se encontró que las coordenadas denunciadas por el querellante no corresponden a actividad minera, se observa que el punto denunciado corresponde a zona de potreros sin actividad minera, el cual se ubica en área del contrato de concesión vigente No JJO-08171, razón por la cual contra este punto no se concederá amparo administrativo.

De acuerdo a lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área y a lo manifestado en el informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025, no se logró establecer personas encargadas de las labores de explotación, razón por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083

cual el señor Yeison Antonio Gallo Cruz, quien se hizo presente el día de la diligencia de verificación realizada dentro del presente amparo administrativo, se pudo determinar que no tiene relación alguna con las actividades objeto del mismo, razón por la cual no será vinculado al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	ESMERALDA	INDETERMINADOS	6,44302	72,57831	2378
2	ESPERANZA	INDETERMINADOS	6,44153	72,57818	2373

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del **Contrato de Concesión No. GC3-083** en las coordenadas ya indicadas, en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Mateo, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión No GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	MINA NUEVA	INDETERMINADOS	6,44181	72,57773	2403

ARTÍCULO QUINTO- Desvincular al señor Yeison Antonio Gallo Cruz, como querrellado dentro del presente amparo administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 036-2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GC3-083**

ARTÍCULO SEXTO - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025**.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe PARN No 217 del 9 de julio del 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DAÍRO RUBÉN HERRERA PÉREZ** titular del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, por intermedio de su apoderado el abogado Cesar Camilo Gutierrez Cabana, en la dirección calle 17 No. 15-44 oficina 708 Centro Empresarial Durdan de Duitama- Boyacá, correo electrónico gcesarcamilo1976@gmail.com; y a los señores **RITO ANTONIO GALLO ARIAS y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL** en su condición de Titulares del **Contrato de Concesión No, GC3-083**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1.- Respecto del señor YEISON ANTONIO GALLO CRUZ, en la dirección carrera 59A- No. 167A-41 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 2.- Respecto de las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso,Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 16-01-2026 16:55 PM

Señor:

LUIS EMILIO LARA BENAVIDES
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

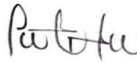
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14171**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC - 2240 del 02 de septiembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2240 del 02 de Septiembre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.29
09:41:32 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución VSC No. 2240 del 02 de septiembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-01-2026 16:55 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 14171

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2240 DE 02 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997 expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 016 del 09 de agosto de 2002, se declaró perfeccionada la cesión del 15% de los derechos que le corresponden al señor ARQUIMEDES TAPIAS sobre el título minero No. 14171 y en favor del señor MARCO ANTONIO FIAGA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

Por medio de la Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le correspondían al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006.

A través de la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. Los porcentajes quedaron así: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución No. GTR-393 del 15 de diciembre de 2009, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. 14171 que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

(q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAZ BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010.

Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Con resolución VCT-915 del 31 de julio del 2023, se resolvió aceptar la solicitud de renuncia presentada por la señora ANUNCIACION TAPIAS BARRERA y ALFONSO TAPIAS BARRERA, como cotitulares de la licencia de explotación N° 14171, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de junio del 2025.

Por medio de resolución No. VCT 942 del 02 de agosto del 2023, se ordenó al grupo de catastro y registro minero incluir en el sistema y en el certificado de Registro Minero Nacional el nombre completo del cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171 siendo este MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO, acto administrativo inscrito en el RMN el día 07 de julio del 2025.

A través del radicado 20259031046302 de 07 de febrero de 2025, el señor GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, en calidad de operador minero, según contrato de operaciones firmado con el cotitular OSCAR HERNANDO VEGA, interpone amparo administrativo en contra de los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL, en las labores mineras adelantadas en la "MINA DIOS Y FE", solicitud en los siguientes términos:

"PERTUBADORES (...)

De esta forma, que sean suspendidas en su totalidad, la ocupación y perturbación que están llevando a cabo los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES Y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL, a quienes se puede ubicar en la vereda san Jose, Sector Peña de las águilas, jurisdicción del municipio de Tópaga; es de relevancia y resulta claro precisar que estas labores las están adelantado sin autorización, ni consentimiento del contratista titular (...)

"(...) PETICIONES. En consideración a los hechos anteriormente expuestos y en vista de que se cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa que me indica una conclusión adicional en forma comedida solicito: 1º.- Sírvase señora Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los términos legales, trasladarse al área del Contrato de Concesión No. 14171, donde se encuentra ubicada la "MINA DIOS Y FE", en el municipio de Tópaga, Vereda San José, Sector "Peña de Las Águilas" y realizar la diligencia correspondiente y que es concerniente a lo de su competencia.

2º.- Que se ampare provisionalmente al Contratista GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, quien se encuentra debidamente acreditado y en calidad de Contratista de la Concesión y Explotación Minera del Título No. 14171, quien se encuentra facultado para desarrollar labores de minería pertinente, frente a los Actos Perturbatorios que se están llevando a cabo por las actividades que están desarrollando los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL.

3º.- Que se proceda en concordancia con lo establecido en los artículos 307 al 314 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

4º.- Que se ordene a los responsables de la Perturbación y despojo de que ha sido víctima el Contratista GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, realizado por los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

BENAVIDES y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL, la entrega del material extraído de la "Mina Dios y Fe" como resultado de los trabajos realizados durante el tiempo que lleva la perturbación y el despojo o en su defecto que se compense el valor de los mismos.

5°. - Que se garantice el libre ejercicio del derecho, que ha sido adquirido legalmente por el Contratista GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, quien se encuentra debidamente acreditado y en calidad de Contratista de la Concesión y Explotación Minera del Título No. 14171, quien se encuentra facultado para desarrollar labores de minería pertinente.

6°. - Que se disponga lo, pertinente para hacer el seguimiento necesario para corroborar y comprobar plenamente la cesación de los Actos perturbación y de despojo de que es víctima el Contratista GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, quien se encuentra debidamente acreditado y en calidad de Contratista de la Concesión y Explotación Minera del Título No. 14171 y que es realizado por parte de los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL (...)"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031047042 de 11 de febrero de 2025, el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular minero, coadyuva la solicitud de amparo administrativo interpuesta el día 07 de febrero de 2025, por el operador minero GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, manifestando:

"OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.122.851 expedida en Gámeza, domiciliado y residente en el municipio de Gámeza, en mi condición de COTITULAR DEL TÍTULO MINERO No. 14171 y conforme al Contrato de Operación Minera dentro del Contrato de Concesión y Explotación Minera del Título 14171, celebrado entre el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA y GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, el cual fue firmado el día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023); en forma comedida ante su despacho acudo, con el fin de manifestar que COADYUVO EL AMPARO ADMINISTRATIVO a la "MINA DIOS Y FE", localizada en jurisdicción del municipio de Tópaga, Vereda San José, Sector "Peña de Las Águilas", que fue interpuesto ante su despacho el día viernes siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por el señor GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA. (...)"

A través del auto PARN No. 420 del 28 de febrero del 2025, se requirió al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación N° 14171, en los siguientes términos:

"Requerir so pena de desistimiento, de la solicitud de amparo administrativo al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación N°14171, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, complementado de forma clara en la solicitud las coordenadas en las cuales se están desarrollando las presuntas labores de explotación sin autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20111 sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015" (...)

Por medio de radicado N° 20259031061752 del 13 de marzo del 2025, el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, cotitular de la licencia de explotación N° 14171, dio respuesta al auto PARN N° 420 del 28 de febrero del 2025, indicando:

(...) me permito aportar a la señora coordinadora del Punto de atención regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, las siguientes coordenadas para que sean tenidas en cuenta al momento de dar

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

respuesta al amparo administrativo con radicado N° 20253091057521 de la siguiente forma:

- **Coordenadas. X_Bog 1139511.95233**
- **Y_Bog 1132019.92056**

Dentro de las cuales se encuentra ubicada la "MINA DIOS Y FE", localizado en la vereda San Jose, sector peña de las águilas, jurisdicción del municipio de Topaga, amparada por la licencia de explotación minera N° 14171".

A través del Auto PARN No. 983 del 19 de mayo del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (05) de junio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación, así mismo, se dejó claridad que de acuerdo con la solicitud presentada y coadyuvada, se tiene como querellante al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA por ser cotitular de la licencia de explotación N° 14171 como lo determina el artículo 308 de la ley 685 del 2001, toda vez que el operador minero señor GERMÁN ERNESTO CARVAJAL MEJÍA, no está legitimado para adelantar la solicitud de amparo administrativo.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031086601 del 20 de mayo del 2025, el señor ORLANDO GONZALO PERICO se ofició por medio de radicado N° 20259031086791 del 20 de mayo del 2025, el señor LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL se notificó por medio de radicado N° 20259031086591 del 20 de mayo del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía municipal de Tópaga del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031086611 del 20 de mayo del 2025.

La Alcaldía municipal de Tópaga, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 21 de mayo del 2025 y se desfijo el día 26 de mayo del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 22 de mayo del 2025.

El 05 de junio del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 012-2025, en la cual se constató la presencia del señor German Ernesto Carvajal Mejía identificado con cedula de ciudadanía N° 79.946.775 como autorizado del señor Oscar Hernando Vega, cotitular de la licencia de explotación 14171, como parte querellada se presentó el señor Luis Emilio Lara Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.107.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor German Ernesto Carvajal Mejía, como autorizado del señor Oscar Hernando Vega, cotitular de la licencia de explotación 14171, quien indicó:

"Hacia octubre del 2022, se realizó un contrato para la exploración y posterior explotación de carbón térmico en la vereda San Jose sector peña de las águilas del municipio de Tópaga con el señor Rolando Antonio Tivaduzza y el señor Orlando Gonzalo Perico, quienes ya conocían al dueño y propietario de donde se iba hacer la exploración sr Luis Emilio Lara Benavides, a la fecha no he podido ingresar a la mina, porque la misma fue ocupada por Luis Alberto Abril y la última semana por Luis Emilio Lara, yo estuve trabajando desde octubre del 2022 hasta julio del 2024".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

Así mismo se otorgó el uso de la palabra al señor Luis Emilio Lara Benavides, como querellado, quien manifiesta:

"Si estoy a cargo de la mina desde hace una semana y 3 días como propietario del terreno y quiero preguntar al cotitular Oscar, porque suscribió contrato de operación con German y no conmigo como propietario del terreno".

Por medio del **informe PARN N° 197 del 12 de junio del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20259031043602 de 7/02/2025 y 20259031047042 de 11/02/2025 por los señores GERMAN ERNESTO CARVAJAL MEJIA y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, este último en su calidad de cotitular minero por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de ORLANDO GONZALEZ PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, LUIS ALBERTO ABRIL, por presuntas perturbaciones al área del contrato 14171 se concluye que:

- *La mina Dios y Fe georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	DIOS Y FE	LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ	5,78866	72,81794	2551

Se georreferencia fuera del área de la licencia de explotación No 14171, se localiza dentro del área de la solicitud de contrato de concesión diferencial No UD8-09071; la mina denominada Dios y Fe no está aprobada dentro del PTI vigente para la licencia de explotación No 14171.

Teniendo en cuenta que la mina Dios y Fe se encontró con actividad a la fecha de las diligencias de amparo administrativo y que a su vez cuenta con orden de cierre definitivo impartida por la alcaldía del municipio de Tópaga con fecha de notificación del 4 de abril de 2025; se radico acta de suspensión de actividades ante la alcaldía de Tópaga para verificación de las medidas impuestas.

- *Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación No 14171, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO/PTI y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031046302 de 07 de febrero de 2025, coadyuvado con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

radicado N° 20259031047042 de 11 de febrero de 2025, y complementado con radicado N° 20259031061752 del 13 de marzo del 2025, por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA como cotitular de la licencia de explotación N° 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 197 del 12 de junio del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	DIOS Y FE	LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ	5,7886 6	72,817 94	2551	<p>Boca mina denominada Dios y Fe, activa al momento de las diligencias de amparo administrativo. Se observó que la mina cuenta con orden de cierre definitivo impartida por la alcaldía del municipio de Tópaga con fecha de notificación del 4 de abril de 2025</p> <p>En superficie se cuenta con malacate, rampa de descargue en madera, ventilador y campamento donde se observó a 4 personas que dicen son los trabajadores mina, se observó que recientemente se retiró el compresor.</p> <p>Inclinado localizado por fuera del área de la licencia de explotación No 14171, y georreferenciado dentro del área de la solicitud de contrato de concesión diferencial No UD8-09071.</p> <p>La mina adicionalmente se georreferencia dentro de la zona delimitada y con prohibición para desarrollar actividades de minera: "Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas"</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

						Revisado el expediente de la licencia de explotación No 14171, la mina denominada Dios y Fe, no está aprobada dentro del PTI y licencia ambiental vigentes para este título.
--	--	--	--	--	--	--

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, en las coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo, no hay actividades mineras ni perturbatorias dentro del área del título minero 14171, puesto que el punto de la solicitud con coordenadas N: 5,78866, E: 72,81794, Z:2551 se encuentra fuera del área del título querellante, razón por la cual no se concederá el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de amparo administrativo, el punto identificado en campo se encuentra en el área de la solicitud de contrato diferencial No. UD8-09071, solicitud que a la fecha se encuentra rechazada de acuerdo a la resolución 211-79 del 03 de junio del 2025, ejecutoriada y en firme el día 20 de junio del 2025, por tal motivo, se pondrá en conocimiento de la alcaldía municipal de Tópaga, para que actúe de acuerdo a sus competencias, sobre las actividades mineras identificadas en la mina con coordenadas (N: 5,78866, E: 72,81794, Z:2551), en razón a que la misma se encuentra en un área no titulada y en un área prohibida para realizar actividades mineras, esto es, en el deslizamiento peña de las águilas.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellante en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al siguiente correo electrónico: jorge.bonilla61@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en calidad de cotitular de la **Licencia de Explotación No. 14171**, en contra de los señores ORLANDO GONZALO PERICO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES Y LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Informar al señor alcalde del municipio de Tópaga-Boyacá, que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación, en un área no titulada y en una zona donde está prohibida la actividad minera, ubicada en las siguientes coordenadas (N: 5,78866, E: 72,81794, Z:2551), lo anterior, para que tome las medidas que corresponden de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO TERCERO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 197 del 12 de junio del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 129 del 19 de mayo del 2025** y del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Tópaga- Boyacá, la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2025, PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171

a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese electrónicamente al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición de cotitular de la **Licencia de Explotación No. 14171** y querellante al correo electrónico jorge.bonilla61@hotmail.com.

PARAGRAFO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAZ BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, GERMAN ROBLES ACERO, MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO, en calidad de **Licencia de Explotación No. 14171**, así mismo, al señor LUIS EMILIO LARA BENAVIDES en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Nobsa, 30-11-2025 22:21 PM

Señor:

CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA

Correo: carloselinunez@hotmail.com

Celular: 3108524924

Dirección: Calle 9 C 34 04

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14196**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No 000263 de 21 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No 000263 de 21 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.01
09:55:16 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: “09” Resolución GSC No 000263 de 21 de marzo de 2025

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-11-2025 22:21 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 14196

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000263 DE 2025

(21 de marzo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000470 DEL 09
DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
14196”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resolvió otorgar la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, por el término de diez (10) años, dentro de un área superficiaria de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA, otorgó a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia de Explotación No. 14196, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 02 de septiembre de 1999, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0001 de fecha 04 de enero de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ELIAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2000.

Con la Resolución No. DSM - 0567 de fecha 18 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores AVELINA HERRERA DE PEREZ y JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, titulares de la Licencia de Explotación No. 14196, a favor de los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA y BETZABETH XIOMARA GONZALEZ. Acto inscrito el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No 002833 del 04 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería- ANM resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14196

por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de marzo de 2016.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, ELIAS FIAGA NIÑO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGÁ DE RUEDA, el Contrato de Concesión No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió ACEPTAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

El Contrato de Concesión No 14196 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021 y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA Mediante Resolución No. 1629 de 22 de mayo de 2007, con vigencia igual a la duración del título minero.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y N° 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS.

A través del Auto PARN No. 1591 de 07 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación del Edicto PARN 112 del 07 de noviembre de 2023, en un lugar público de la Alcaldía de Tópaga fijado el día 17 de noviembre de 2023 y desfijado el día 22 de noviembre de 2023; así mismo, del aviso publicado en el lugar de la presunta perturbación el día 23 de noviembre de 2023, certificación suscrita por la Secretaría de Gobierno del municipio de Tópaga.

A través de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 096-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196", se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, cotitulares del contrato de concesión 14196, en contra de AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas y niveles:

BOCAMINA	N	E	DESCRIPCIÓN
Cocubo	1.130.791,77 2196412.353	1.139.120,55 5019751.402	<p>Frente 3 localizado en la abscisa 230 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 67,8 metros, los primeros 17,8 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 50 metros ingresan al título minero 14196.</p> <p>Nivel 1 superior localizado en la abscisa 262 metros del inclinado de la mina Cocubo cuenta con longitud de 60 metros, los primeros 48 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 12 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Nivel 2 superior localizado en la abscisa 288 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 67 metros, los primeros 7 metros se encuentran en el área del título IDA-08593 y los restantes 60 metros ingresan al título 14196.</p> <p>Frente 4 localizado en la abscisa 320 metros del inclinado de la mina Cocubo, cuenta con longitud de 118 metros, una vez graficadas las labores se tiene que, ingresan en su totalidad al título 14196.</p> <p>frente 3 a los 67,8 metros donde se llega al inclinado de la mina El Olivo 1 de propiedad del señor Elías Fiaga cotitular del título 14196.</p> <p>Labor de explotación realizado por la empresa AMB Minerales S.A.S. en calidad de operador de la mina Cocubo que hace parte del título minero IDA-08593, localizados en el Nivel 1 superior a los 60 metros</p>

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, ALBERTO HERRERA BARRERA, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, en las coordenadas y niveles ya indicadas, dentro del área del título minero No 14196 específicamente en la bocamina el cocubo en los niveles y abscisa señalados con anterioridad, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de BOYACÁ (...)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2024, a la representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS (querellada); la parte querellante fue notificada electrónicamente el día 03 de diciembre de 2024 (radicados No. 20249031019721 - 20249031020111). Por su parte, se surtieron las siguientes notificaciones personales de la citada resolución: Alicia Fiaga de Rueda el día 29 de octubre de 2024, Elías Fiaga Niño el día 30 de octubre de 2024, Simón Antonio González el día 05 de noviembre de 2024, Alberto Herrera Barrera el día 30 de octubre de 2024 y Jaime Antonio Nuván el día 15 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, el señor Luis Antonio Nuván fue notificado mediante aviso enviado a través del radicado No. 20249031016531 del 27 de noviembre de 2024, Pedro María Adame a través de aviso enviado con el radicado No. 20249031016541 del 27 de noviembre de 2024, Carlos Eliecer Núñez mediante aviso enviado a través del radicado No. 20249031016581 de la misma fecha y Betzabeth González a través de aviso enviado con el radicado No. 20259031043721 del 03 de febrero de 2025

Con radicado No. 20249031021692 del 06 de diciembre de 2024, la señora ANGELA MARIA MASMELA TÉLLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.798.441, en calidad de representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14196, se evidencia que mediante el radicado No. 20249031021692 del 06 de diciembre

de 2024, la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, a través de su representante legal y en calidad de querellada dentro del trámite de amparo administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por la señora ANGELA MARIA MASMELA TÉLLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO SAS, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20249031021692 del 06 de diciembre de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron el 06 de diciembre de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados son los siguientes:

"(...) INCONFORMIDADES

PRIMERO - Mi inconformismo frente a la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería, en la RESOLUCIÓN No. GSC No 00470 del 9 de octubre de 2024 notificada personalmente el pasado viernes veintidós (22) de noviembre de 2024 radica en el hecho que, de acuerdo con la lectura de la misma, en ningún de sus elementos argumentativos, en especial, el informe técnico de la visita de verificación identificado con el No. PARN-696 del 19 de diciembre de 2023, no se hizo mención y tampoco análisis de las pruebas técnicas suministradas durante la visita de verificación del día 30 de noviembre de 2023, a partir de los cuales, se demostraba que los trabajos de la bocamina EL COCUBO, se comunicaron con las labores del señor FIAGA, en forma y lugares diferentes a los referidos por la ANM. Así mismo, dicha comunicación implicó la no continuación de actividades por parte nuestra

Esta situación es perjudicial para mí, por cuanto, la realidad que muestra el acto administrativo y el informe de la visita del amparo administrativo, no es correcta, pues deja de lado la valoración probatorio de unos documentos técnicos contruidos con mayor grado de certeza que las mediciones hechas por los funcionarios de la ANM, en cuanto, a que los planos suministrados durante la diligencia del día 30 de noviembre de 2023, fueron elaborados con estación de topografía, y las de la ANM se realizaron con cinta y brújula, elementos que son de mucha menor precisión, lo cual deja en entredicho o duda razonable, las conclusiones expuestas en el informe de amparo administrativo No. PARN-696 del 19 de diciembre de 2023

Es por ello, que consideramos injusto que la agencia nacional de minería, no haya realizado una verdadera valoración probatoria, dentro de la cual realizará un análisis técnico de los elementos aportados durante la diligencia, máxime cuando a todas luces de la ciencia de la medición y geoposicionamiento de distancias entre labores mineras, la obtención de información es más precisa con elementos y/o estación topográfica, que con cinta y brújula.

De otra parte, si la autoridad minera no cuenta con los elementos técnicos de precisión, para definir una procedimiento de amparo administrativo de las características que nos ocupan, donde los titulares mineros se alegan mutuamente una perturbación a las áreas de cada uno, se puede concluir que no sería el perito adecuado para rendir la prueba y o dictamen de perturbación exigido por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y por tanto, debió apartarse de su labor o buscar las formas adecuadas para lograr una certeza técnica de lo que ocurre en el área minera.

SEGUNDO - Aunado a lo anterior, es importante observar, que la ANM con el acto administrativo cuestionado, decidió cerrar arbitrariamente su postura técnica, de atender la tarea de perito con herramientas inadecuadas, comportamiento agravado, con el hecho de que posteriormente ni siquiera evaluó las pruebas de mayor precisión aportadas; acto jurídico administrativo, que vulnera el principio fundamental del debido proceso que me asiste, y que debe ser respetado por toda autoridad estatal.

Esta manifestación la realizo, en atención, a que, tanto el acto administrativo recurrido, como el informe técnico que lo soporta, desconocieron sin argumento jurídico y/o técnico alguno, las pruebas técnicas que aporté oportunamente, al punto que en ambos la autoridad minera guardó silencio; con lo cual, veo fragmentado y pisoteado mi derecho fundamental al debido proceso y defensa en el presente caso pues la ANM no valoró una prueba aportada oportunamente, la cual además era relevante por estar relacionada con el caso en debate, conducente por cuanto es un medio de prueba permitido por la ley. y adicionalmente, era pertinente. pues tiene una relación directa con el hecho en cuestión.

Ahora bien, su despacho debe ser consciente de que las autoridades administrativas deben cumplir su función legal, atendiendo lo reglado por la ley y nada más; en mi caso, veo que las decisiones del acto administrativo impugnado. vulneran la normativa legal que le exige a las autoridades administrativas respetar el debido proceso de los particulares, en especial, lo normado por el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece como derecho de todo particular ante las autoridades el siguiente:

"CAPITULO II

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

"8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. Subrayado fuera de texto

Por lo tanto, el acto administrativo recurrido, adolece de nulidad en su construcción. y amerita ser revocado, o por lo menos corregido en su construcción, para lo cual me permito sugerir respetuosamente, que en el presente escenario legal, se respete mi derecho de defensa, mediante la valoración de las pruebas aportadas durante la visita de amparo administrativo del día 30 de noviembre de 2023, al igual que de las pruebas técnicas que aportó con el presente recurso de reposición, a partir de las cuales, se verifica que las mediciones de la ANM, al no tener un respaldo de mayor precisión, por las herramientas con las cuales se construyeron, modifican en mi perjuicio la realidad de los hechos en debate.

PETICIONES

PRIMERA.- Es por todo lo anterior, que solicitamos respetuosamente se revoquen y dejen sin efectos legales las decisiones contenidas en la RESOLUCIÓN No. GSC No. 00470 del 9 de octubre de 2024, notificada personalmente el pasado viernes veintidós (22) de noviembre de 2024, por cuanto ellas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que me asisten (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así las cosas, ante la inconformidad de la sociedad querellada frente a la decisión del amparo administrativo solicitado por los cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196, realizaremos las siguientes manifestaciones.

La solicitud de amparo administrativo fue tramitada a petición de los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001; en tal sentido, dicha solicitud fue atendida y resuelta con el equipo técnico autorizado por la Agencia Nacional de Minería, el cual corresponde a cinta métrica y brújula, por ser estos instrumentos de medición topográfica confiables.

En consideración a lo anterior, no le es permitido a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, designados para atender diligencias de amparo administrativo, validar, confrontar o evaluar la información o reportes técnicos como planos, levantamientos topográficos y demás, que los titulares a motu proprio realicen y pretendan hacer valer para soportar las labores mineras desarrolladas. Es por este motivo que no se tuvo en cuenta la información entregada el día de la diligencia por la parte querellada; además, porque lo anterior implicaría una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de los titulares mineros que en estos trámites hacen las veces de parte querellante, los cuales no tendrían oportunidad de controvertir estos resultados.

Por su parte, como se ha expuesto, al ser confiables los resultados arrojados por la cinta métrica y la brújula, no es necesario acudir a otros sistemas o métodos de medición. Además, la ANM realiza permanentemente mantenimientos y calibraciones a estos equipos, a fin de garantizar su correcto funcionamiento.

Es posible que exista margen de error en las mediciones como sucede con toda medición que se realice con cualquier equipo técnico, sin embargo, según los datos reportados en el Informe de Amparo Administrativo No. PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023, las distancias de ocupación de las labores en el área del título minero No. 14196, son considerables y por tanto, es innegable que existe la perturbación señalada en los puntos georreferenciados. Se tiene

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

entonces que en la bocamina "Cocubo", en el frente 3,50 metros ingresan al título minero No. 14196, en el nivel 1,12 metros ingresan, en el nivel 2,60 metros ingresan, en el frente 4, 320 metros ingresan; como se mencionó, las distancias no son mínimas.

Lo anterior también permite afirmar que sí existió una valoración probatoria en el trámite del amparo administrativo y que el método tipográfico autorizado y empleado por la Agencia Nacional de Minería para tales fines, es un medio suficiente que le permite adoptar decisiones en esta clase de trámites.

En cuanto a lo indicado por la recurrente "*que no sería el perito adecuado para rendir la prueba y o dictamen de perturbación exigido por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001,*" sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20239030847912 del 12 de septiembre de 2023 y No. 20239030858942 del 06 de octubre de 2023, que la intención de los señores ELIAS FIAGÁ NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "*(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional.*"

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas)

Aunado a lo referido, es claro que la autoridad minera realizó la debida verificación en el área objeto de perturbación y plasmo las conclusiones en el informe de Amparo administrativo PARN No. 696 de 19 de diciembre de 2023

Finalmente, en cuanto a la nulidad del acto administrativo alegada por el recurrente, se informa que no se evidencia ningún motivo o causa que motive esta afirmación; no obstante, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa pronunciarse al respecto, ya que es asunto de su competencia, de acuerdo a las prescripciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, no es de recibo los argumentos presentados por la recurrente para revocar la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024, objeto del recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000470 del 09 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 14196, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FRANCISCO RÍOS BAYONA apoderado de la señora ALICIA FIAGA DE RUEDA en calidad de cotitular, en la calle 5 número 8-42 apartamento 614 de Sogamoso, a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO, en la carrera 4 numero 6- 52 de Tópaga, BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA y SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares del contrato de concesión minera No. 14196, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente a los querellados, la sociedad AMB MINERALES DEL FUTURO S.A.S, por medio de su representante legal, la señora ÁNGELA MARÍA MASMELA, en la calle 1 No. 10-04, local 245 de Zipaquirá o electrónicamente al correo carbonedelfuturo01@hotmail.com; así mismo notifíquese a los señores ALBERTO HERRERA BARRERA, en la calle 5 número 4-68 del municipio de Tópaga, PEDRO MARÍA ADAME NUVAN, LUIS ANTONIO NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

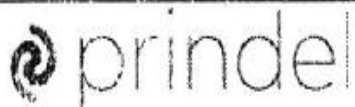
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
96641edf-
6b63-4e17-
aabb6c-640eab70851
Fecha: 2025.03.21
10:43:41 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboro: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PARN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC*

Mensajería Paquete 

130038939051



Nit. 900.952.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAFecha de Imp: 2-12-2025
Fecha Admisión: 2 12 2025
Valor del Servicio:Peso: 1 Reimpresión: C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Unidades: Agencia Nacional de Minería Men: NIT.: 900.500.018-2

Destinatario: CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA
Calle 9 C 34 04 Tel. 3108524924
DUITAMA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 13 12 25
02 ENE 2026

Valor Recaudo:

Referencia: 20259031139081

13/12/2025
Intento de entrega 1
Intento de entrega 2Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L 1 W 1 H 1

C.C. o Nit PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Fecha Sector Chámeza - Nobsa

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 025-I
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No. No. No. No.	Otros



Nobsa, 23-11-2025 16:36 PM

Señor:

JAIME ANTONIO PIRATAQUE
Email: garzon_miguel@hotmail.com
Celular: 3102540410
Dirección: Carrera 15 # 6-44
Departamento: Boyacá
Municipio: Mongua

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GD5-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1168 de 23 de abril de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.26
16:05:17 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 1168 del 23 de abril de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-11-2025 16:36 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GD5-111

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1168 DE 23 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2007 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JAIME ANTONIO PIRATEQUE PÉREZ y FELIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, suscribieron Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. GD5- 111, con un área de 96 hectáreas y 5.240,5 metros cuadrados, con una duración de (28) años, contados a partir del 17 de mayo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos así: (1) año para la etapa de Exploración, (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. GTRN 0199 del 31 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 05 de agosto de 2008, se resolvió en su artículo primero modificar la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GD5-111 en dos (2) años más, a partir del 16 de mayo de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2008.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. GD5-111 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente

Una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. GD5-111, presenta Superposición Parcial con ÁREAS EXCLUIBLES - ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 y con ÁREAS RESTRINGIDAS - PERIMETRO_URBANO_PG

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina	Coordenadas Origen Único	Actor ilegal
----------	--------------------------	--------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

	X	Y	
1	5021503	2193304	INDETERMINADOS
2	5021427	219374	
1	502169 4	219348 9	INDETERMINADOS

A través del **Auto PARN N° 212** del 06 de febrero de 2025, notificado por Edicto N° ED-010 del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de marzo de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mongua del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20259031046671 del 10 de febrero de 2025.

Mediante el radicado de salida N° 20259031046651 del 10 de febrero de 2025 se comunicó al señor JAIME ANTONIO PIRATEQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión GD5-111, la admisión de la solicitud de amparo administrativo, así mismo se comunicó la fecha para adelantar visita de verificación de área.

Dentro del expediente reposan las constancias secretariales de cumplimiento de comisión, notificación por aviso y edicto amparo administrativo 007-2025, adelantada por la alcaldía municipal de Mongua, notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS, acto de publicidad que se llevó a cabo con la fijación del edicto ED-010 del 2025 en cartelera de la alcaldía municipal el 27 de febrero de 2025 y realizando la desfijación el 03 de marzo de 2025, así mismo se evidencia fijación de aviso en los puntos denunciados el día 27 de febrero de 2025.

Finalmente, mediante acto administrativo de trámite se procedió a Corregir el número de auto por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo 007-2025, dentro del expediente GD5-111, así las cosas, entiéndase para todos los efectos legales que para la diligencia referenciada el número de auto corresponde al Auto PARN N° 436 del 4 de marzo de 2025. Acto comunicado a las partes mediante los oficios de salida 20259031057791, 20259031057961 y 20259031057981 del 6 de marzo de 2025, así mismo en diligencia se corrió traslado del auto referenciado a las partes sin que se presentara objeción alguna.

Los días 10 y 11 de marzo de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 007 de 2025, en la cual se constató la asistencia de las partes haciendo presencia el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica y el ingeniero Carlos Andrés Guanque, como representantes técnicos del querellante y cotitular del contrato de concesión GD5-111. Por la parte querellada, se hizo presente el abogado Julián David Mesa Pinto, en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, y por otra parte el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina y representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quién indicó:

"la última visita de fiscalización realizada por la anm una de las sugerencias fue adelantar una revisión de las labores dada la cercanía y antigüedad se presume que las labores están perturbando el título buscamos es determinar si las labores están o no el título es responsabilidad del titular dando cumplimiento a lo contractual como obligación del titular."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

Así mismo se concede el uso de la palabra a la parte querellada, representada por el abogado Julián David Mesa Pinto, actuando en calidad de apoderado de MINEROS LA CARBONERA LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 117-89, quien indico:

"por parte del titular querellado se hace aclaración que se está llevando a cabo las labores mineras en concordancia y observancia a lo establecido en el PTI que rige para el título minero. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, como titular minero presentamos como único medio de defensa admisible certificado de registro minero por lo demás estamos prestos a los resultados y decisiones que adopte la autoridad minera en acto administrativo correspondiente".

Continuando con la diligencia el día 11 de marzo de 2015 se concede nuevamente el uso de la palabra a la parte querellante representada por el ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien indicó:

"don Jairo tiene le título contiguo por la última visita está en la obligación de la verificación de obligaciones contractuales el titular minero y a raíz de la última visita se sugiere realizar revisión de los linderos del título GD5-111, la comisión está a cargo de la anm quienes van a determinar si las labores afectas en título"

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante el ingeniero Luigi Cristian Santiago jefe de operación mina, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titular del contrato de concesión No. DJB-121, quien manifestó:

"entiendo que la presunción se basa en comentarios de la gente se puede hacer verificación no existen labores en el área del señor pirataqué."

Finalmente se concede el uso de la palabra a la parte querellante ingeniero Iván Mauricio Vega Mojica, quien agrego:

"quedamos a disposición del informe emitido por la anm."

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GD5-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"...6. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.
- El Contrato de Concesión No. GD5-111, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

• De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

o Las minas **BM 1.** con coordenadas N: 2.193.294; E: 5.021.502, Origen Nacional y **BM 2.** con coordenadas N: 2.193.211; E: 5.021.417, Origen Nacional, De la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o La mina **BM 3.** con coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, Origen Nacional, De la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121 (Ver plano anexo y registro fotográfico). ...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20259031039352 del 22 de enero de 2025 y radicado N° 20259031041012 de fecha 24 de enero de 2025, el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, cotitular del contrato de concesión No. GD5-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de las partes identificadas dentro del amparo administrativo, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud y donde el querellante manifiesta, se presenta la presunta perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo posicionaron puntos denunciados, mediante cinta métrica y brújula Brunton, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se toma dirección, inclinación y longitud de los trabajos mineros, encontrando lo siguiente:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 290° e inclinación inicial de 13°, con una longitud aproximada de 120 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 2, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. 117-89, del cual es titular MINEROS LA CARBONERA LTDA. Se cuenta en el momento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

						de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 275° e inclinación inicial de 1°, con una longitud aproximada de 117 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, esta mina cuenta con comunicación con mina 1, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 117-89, sin ingresar al área del título No. GD5-111. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, patio de acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.	2.193.48 5	5.021.65 7	3.043	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la diligencia. Esta se localiza en el área del título minero No. DJB-121, del cual es titular C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA. Se cuenta en el momento de la diligencia con un inclinado en dirección inicial del azimut 301° e inclinación inicial de 18°, con una longitud aproximada de 183 metros, internamente cuenta con inclinados internos y niveles, como se puede observar en el plano adjunto. Una vez graficadas, se encuentra que las labores en su mayoría se ubican dentro del área del título minero No. DJB-121, sin ingresar al área del título No. GD5-111, además, se observa que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121. En el momento de la diligencia la mina cuenta con malacates, vagonetas de 1 Ton, ventiladores, tova metálica para acopio de carbón, compresores y martillos neumáticos. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas denunciadas por el titular minero corresponden a la ubicación de tres bocaminas localizadas dentro de las áreas de los títulos 117-89 y DJB-121, así mismo se evidencia y según las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 041 del 25 de marzo de 2025**, una vez graficadas las labores y levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que las BM 1 y 2 se ubican totalmente dentro del área del título No. 117-89, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

No obstante, se observó que la bocamina BM 3, en las coordenadas N: 2.193.485; E: 5.021.657, origen nacional, de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, una vez graficadas las labores, levantadas en campo en el momento de la diligencia, se encuentra que, en su mayoría, se ubican dentro del área del título No. DJB-121, sin ingresar al área del título minero No. GD5-111. Además, se determinó que la cruzada a partir de los 70,6 metros se sale del área del título DJB-121 a área sin título minero, estando el restante de la cruzada y los 139 metros iniciales del inclinado interno 1, fuera del área del título DJB-121 a área sin título minero, a partir de allí ingresa nuevamente al área del título DJB-121, así las cosas, se puede concluir que la presunta perturbación no existe.

Aunado a lo anterior no se puede aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, ya que no existe perturbación o despojo dentro del área del contrato de concesión GD5-111, puesto que los puntos denunciados por el querellante se encuentran en su totalidad dentro del área respectiva de los títulos 117-89 y DJB-121 labores mineras que se encuentran aprobadas por medio del documento técnico y licencia ambiental respectiva.

Finalmente, esta autoridad minera considera que la querrela de amparo administrativo invocada por el titular del contrato de concesión GD5-111 no es procedente ya que no cumple con los requisitos de validez frente a los verbos ocupación, perturbación o despojo, ya que ninguna de las labores denunciadas ingresa o afecta el polígono del área concesionada, que las labores verificadas se encuentran amparadas bajo un documento técnico (PTI y PTO) y se evidencia que los títulos querrelados cuentan cada uno con licencia ambiental aprobada, aunado a lo anterior el querellante no está habilitado para ejecutar labores mineras hasta tanto no cuente con licencia ambiental y PTO aprobado por lo que no existe afectación al mineral o recurso existente dentro del contrato de concesión por lo que no se puede configurar amparo administrativo frente a las labores denunciadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAIME ANTONIO PIRATAQUE PEREZ, en calidad de cotitular del **Contrato de Concesión GD5-111**, en contra de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongua**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.294	5.021.502	3.092
2	BM 2.	MINEROS LA CARBONERA LTDA.	2.193.211	5.021.417	3.114
3	BM 3.	C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA.	2.193.485	5.021.657	3.043

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12 ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +-10 metros para los puntos de los hornos de Colmena y +- 5 metros para los demás puntos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 007-2025 PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD5-111

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 41 del 25 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N°41 del 25 de marzo de 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, Alcaldía Municipal de Mongua y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, frente a las labores evidenciadas en área libre y que reposan en el informe de amparo pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ANTONIO PIRATAQUE y FÉLIX ANTONIO PIRATEQUE CAMARGO, cotitulares del contrato de concesión GD5-111, por medio de su representante técnico el ingeniero Iván Mauricio Vega en la Carrera 15 numero 6ª-44 sur, Sogamoso, al Correo electrónico: ingmaurominas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado Julián David Mesa Pinto en la carrera 11 numero 23ª 86, de Duitama, al correo electrónico: consultorminer@yahoo.com, apoderado de la empresa MINEROS LA CARBONERA LTDA, titulares mineros del contrato en virtud de aporte 117-89.

PARAGRAFO 2: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Luigi Cristian Santiago en la carrera 71f numero 12b-51 torre 4 apto 1203 de Bogotá D.C, al correo electrónico: c.i.fecoke@gmail.com, representante legal de la empresa C.I. FECOKE DE COLOMBIA LTDA, titulares mineros del contrato de concesión DJB-121.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

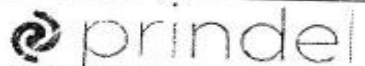
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



27

Mensajería

Paquete



NL 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038938858

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. 907500018
Origen NOBSA BOYACA

DEVOLUCIÓN

Fecha de Imp: 27-11-2025
Fecha Admisión: 27 11 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Agencia Reimpresión
Nacional de Minería
Unidades: Manifiesto: 000.018-2 Manifiesto Men:

Destinatario: IVAN MAURICIO VEGA
Carrera 15 3 6ª -44 Tel.
SOGAMOSO - EOYACA

PRINTING DELIVERY S.A.

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 17 DIC 2025

NIT: 900.052.755-1

Valor Recaudado:

Referencia: 20259031137081

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 R 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

incidente	Entrega	No Existir	De entrega	Frasado
	Des. (Desconocido)	Refusado	No Recibido	Gen. (Genérico)

NOTA: CARRILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
C.C. o Nit Sector Chámeza - Nobsa
Fecha

130038938858

IVA
Car
9:01



Nobsa, 03-12-2025 15:30 PM

Señor:

EUSTORGIO TORRES PÉREZ

Titular Minero FIU-151

Correo: o.pingenieriaconsultoria@hotmail.com

Dirección: Calle 7 No 8-69 local 233

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EGF-103**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 1363 de 22 de mayo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-103”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 1363 de 22 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.05
09:21:49 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución No VSC-1363 de 22 de mayo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 03-12-2025 15:30 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. EGF-103.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1363 DE 22 MAY 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores MARÍA AURORA ALARCON RODRIGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, suscribieron el Contrato de Concesión No. EGF-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, con una extensión de 119 hectáreas y 33,5 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Tasco y Gámeza del departamento de Boyacá y una duración total de treinta (30) años contados a partir de 25 de octubre de 2010 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. VCT-0799 del 16 de julio de 2021, se resolvió ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión EGF-103, en favor de la sociedad S&M CONSULTING S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2022.

El contrato de concesión EGF-103, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, mediante Auto PARN No. 1422 del 10 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No 079 del 11 de agosto de 2022, mediante el que se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados, correspondiente al (*) Contrato de Concesión No. EGF-103, para el mineral de carbón, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 724 del 4 de agosto de 2022."

El contrato de concesión EGF-103, no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado 20241002841232 de fecha 15 de enero de 2024, el señor **JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS**, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **S&M CONSULTING S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. EGF-103, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **EUSTORGIO TORRES PÉREZ Y VIRGILIO ALFONSO**, en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

"(...) nos permitimos solicitar diligencia de amparo administrativo conforme a lo previsto en los artículos 307, 308 y 309, del código de minas Ley 685 de 2001, contra posibles perturbadores indeterminados que desarrollan actividades mineras de explotación de carbón en las bocaminas activas denominadas BM La Esperanza con coordenadas; N=1.138.012, E=1.143.081, Z=2.887 m.s.n.m. y BM la Zarza con coordenadas N=1.137.977, E=1.143.060, Z= 2.901 m.s.n.m.; localizadas dentro del área otorgada del título minero FIU-151 cuyos titulares son los señores EUSTORGIO TORRES PÉREZ Y VIRGILIO ALFONSO, con labores en dirección al sector sur oeste del área del título minero N° EGF-103; de conformidad con el procedimiento descrito por la precitada ley.

1. Los titulares mineros vigentes en el Registro Minero Nacional no hemos celebrado ningún tipo contrato de operación minera ni de servidumbre minera ni de otra índole con terceros que los autorice a realizar trabajos de explotación minera dentro del área del Contrato de Concesión N° EGF-103.

2. Los titulares mineros vigentes en el Registro Minero Nacional no hemos realizado ningún tipo de cesión de área ni de derechos mineros ni hemos sido notificados de que la autoridad minera haya aceptado a aprobado cesiones de área o de derechos mineros.

3. Al parecer y de acuerdo con el AUTO PARN N° 0035 del 05 de enero de 2024 de la A.N.M; las dos bocaminas activas denominadas BM La Esperanza con coordenadas; N=1.138.012, E=1.143.081, Z=2.887 m.s.n.m. y BM la Zarza con coordenadas N=1.137.977, E=1.143.060, Z= 2.901 m.s.n.m.; localizadas dentro del área otorgada del título minero FIU-151, tienen labores mineras en dirección al sector sur oeste del área del título minero EGF-103."

4. De comprobarse la presunta perturbación por parte de las bocaminas en mención se estaría poniendo en riesgo el proyecto de explotación ocasionando menoscabo y detrimento patrimonial como concesionarios toda vez que el Contrato de Concesión N° EGF-103 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN N° 1422 del 1 O de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del día 11 de agosto de 2022 y dentro de las labores programadas en este se proyectaron labores mineras propias sobre el sector sur oeste del área otorgada al título minero.

5. Nos encontramos dentro de los términos establecidos en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, pues no nos cubre la prescripción toda vez que la consumación de los actos o hechos presuntamente perturbatorios se desarrollan en la actualidad por parte de los querellados.

6. De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, su despacho deberá señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, con la participación de una comisión técnica, la cual se encargará de verificar si los trabajos mineros adelantados en las bocaminas en mención traspasaron los linderos delimitados y están dentro del área otorgada al Contrato de Concesión N° EGF-103.

7. De conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, su despacho deberá proceder a ordenar el cierre de los trabajos mineros, el decomiso del mineral, elementos e instalaciones.

PRETENSIONES

PRIMERA: Do comprobarse lo presuntos hechos o actos perturbatorios, se declare la perturbación por parte de los querellados toda vez que se están desarrollando labores de explotación y transporte de carbón por labores mineras que se encontrarían dentro del área Contrato de Concesión N° EGF-103.

SEGUNDA: Que obrando do conformidad con el Inciso segundo del artículo 309 de la ley 685 de 2001, durante la diligencia de reconocimiento del área y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

desalojo; se ordenó el decomiso de todos los elementos e Infraestructuras Instalados para la exploración, explotación, extracción y transporte, al Igual que los minerales extraídos y se pongan a disposición de las autoridades competentes.

TERCERA: Que la comisión técnica que asista a la práctica de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, prevista al tenor del artículo 309 de la ley 685 de 2001, determine y efectúe mediciones Internas de lodos y cada uno de las labores mineras adelantadas en estas dos bocaminas a fin de determinar las perturbaciones, detrimentos, daño y perjuicios económicos causados por la extracción de minerales de forma no autorizada.

CUARTA: Que se ordene cesar cualquier acto de perturbación por parte de los querellados, ordénese también el decomiso del mineral extraído y el desmonte de cualquier tipo de maquinaria, equipos, montaje e infraestructura según los procedimientos de la ley establecidos para este tipo de actividad no autorizada, que se llegaran a encontrar dentro del área a nosotros concesionada mediante el Contrato de Concesión N° EGF-103.

QUINTA: Que se ordene en forma Inmediata la suspensión de los trabajos mineros y de cualquier actividad minera que adelanten los querellados o invasores si ello se determina en representación de persona natural o jurídica o quien haga sus veces.
(...)

NOTIFICACIONES

Los QUERELLADOS pueden ser notificados en el lugar de los hechos es decir las BM La Esperanza con coordenadas; N=1.138.012, E=1.143.081, Z=2.887 m.s.n.m. y BM la Zarza con coordenadas N=1.137.977, E=1.143.060, Z= 2.901 m.s.n.m.; localizadas dentro del área otorgada del título minero FIU-151 cuyos titulares son los señores EUSTORGIO TORRES PÉREZ Y VIRGILIO ALFONSO; toda vez que no tenemos más información en cuanto a dirección, teléfono o correo electrónico de los presuntos perturbadores.

(...)”

Mediante Auto PARN No. 0660 de fecha quince (15) de marzo de 2024 se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días ocho (08) y nueve (09) de Abril de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Gámeza a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-021 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249030915521 de 16 de marzo de 2024, con constancia de entrega en el correo electrónico alcaldia@gameza-boyaca.gov.co del 19 de marzo de 2024.

No obstante, la semana previa a la diligencia se procedió a efectuar la verificación de la efectiva notificación adelantada por la alcaldía y no se recibió una respuesta formal, el viernes 05 de abril de 2024 por vía telefónica el Inspector de Policía confirmó que no se adelantó la fijación de los avisos en el lugar de la perturbación, motivo por el cual con el ánimo de resolver lo más pronto posible la solicitud de amparo administrativo presentada por la titular del contrato No. EGF-103, se fijó nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

A través del Auto PARN No. 0882 del 08 de abril de 2024, notificado por Edicto No. ED-031 del 2024, SE REPROGRAMO Y ADMITIÓ la solicitud de Amparo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 20 y 21 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gámeza del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030921281 del 08 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto ED-031 de 2024, los días 29 al 30 de abril de 2024, notificación adelantada por la Inspección de Policía del municipio de Gameza, así mismo se evidencia notificación personal realizada al señor VIRGILIO ALFONSO, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. FIU-151, y parte querellada dentro del presente tramite, acto de publicidad que se llevó a cabo el día 08 de mayo de 2024.

Mediante radicado de salida ANM No. 20249030921291 del 08 de abril de 2024 se comunicó al señor Jhon Fredy Díaz representante legal de la sociedad SYM CONSULTING SAS, cotitular minero del contrato de concesión No. EGF-103, el Auto PARN No. 0882 del 08 de abril de 2024.

Los días 20 y 21 de abril de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 022 de 2024, en la cual se constató la asistencia de la parte querellante el señor JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS, representante legal de la sociedad SYM CONSULTING SAS, cotitular minero del contrato de concesión No. EGF-103; de la parte querellada se presentaron los señores VIRGILIO ALFONSO cotitular del título minero No. FIU-151 y el señor JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, operador minero del contrato de concesión No. FIU-151.

Mediante la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS, representante legal de la sociedad SYM CONSULTING SAS, cotitular minero del contrato de concesión No. EGF-103, en contra de los querellados VIRGILIO ALFONSO y JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá, para las siguientes labores:

“– Las siguientes labores de la BM La Zarza tienen invasión en el área del título minero EGF-103.

• Inclinado central a partir de la abscisa 130,99 m (invasión de 59,38 m)

• Galería (guía) 1 sur a partir de la abscisa 158,09 m

• Guía 2 sur y Cruzada guía 2 sur a partir de la abscisa 87,04 m

• Guía 3 sur a partir de la abscisa a partir de la abscisa 26,59 m

• Guía 4 norte, sus primeros 15,3 m

• Guía 4 sur, en su totalidad

• Guía 5 norte, en su totalidad

• Guía 4 sur, en su totalidad

• Sobre guía – Guía 2 sur, en su totalidad

• Sobre guía – Guía 2 norte, en su totalidad.

– Las siguientes labores de la BM La Esperanza tienen invasión en el área del título minero EGF-103.

• Inclinado central a partir de la abscisa 158,15 m (invasión de 43,58 m)

• Guía 2 norte a partir de la abscisa 34,05 m

• Guía 3 norte, en su totalidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

• **Guía 3 sur, sus primeros 3 m"**

La referida Resolución fue notificada a los querellados señores VIRGILIO ALFONSO y JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, en forma personal el 26 de septiembre de 2024, según constancias obrantes en el expediente. Al querellado EUSTORGIO TORRES PÉREZ, por medio de Aviso con radicado No. 20249031018021 del 29 de noviembre de 2024. Al querellante SYM CONSULTING SAS por medio de Aviso con radicados No. 20249031017751 del 28 de noviembre de 2024 dirigido al señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, y No. 20249031017761 dirigido al Señor JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS en calidad de Representante Legal, el 28 de noviembre de 2024.

A través de radicado No. 20249030999052 del 10 de octubre de 2024, el señor VIRGILIO ALFONSO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024, solicitando "(...) Ordenar la revisión y verificación conforme al "Informe de revisión de visita de amparo N. 022 de 2024, presentado por los querellados con el informe PARN No. 590 de fecha 29 de mayo de 2024, "Informe de visita Técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato No EGF-103. (...) Ordenar la Georreferenciación de las bocaminas "El Zarzal" y "La Esperanza" con un equipo de precisión Receptor GNSS, Partiendo de la Red Pasiva GNSS Vértices Geodésicos perteneciente de igual forma a la Red Pasiva, de la Red Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. (...) Ordenar la realización del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de las bocaminas "La Zarza" y "La Esperanza con un Equipo de Precisión. (...) Revocar la Resolución No. GSC N.000381 del 16 de septiembre de 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en este escrito. (...)"

Posteriormente, por medio del radicado No. 20259031057482 del 04 de marzo de 2025, el señor **JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS**, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **S&M CONSULTING S.A.S.**, cotitular del contrato de concesión No. EGF-103, presentó solicitud de "Desistimiento de solicitud de amparo administrativo No. 20241002841232 del 15 de enero de 2024 dentro del contrato de concesión EGF-103"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento a la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20241002841232 del 15 de enero de 2024, que se tramitó dentro del expediente EGF-103, a solicitud de la titular minera, dentro de la cual se adelantó la visita de verificación al área de la presunta perturbación, se emitió informe derivado de la mencionada visita, con fundamento en los cuales se emitió pronunciamiento dentro de la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad cotitular del Contrato EGF-103 empresa **S&M CONSULTING S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, mediante radicado No. 20259031057482 del 04 de marzo de 2025, presentó desistimiento de la solicitud de amparo administrativo de enero de 2024 en los siguientes términos:

"(...) Así las cosas y ante la procedencia de la terminación anormal de cualquier proceso de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, mediante el desistimiento de las pretensiones por parte del querellante en este caso, me permito solicitar lo siguiente:

1. SOLICITUDES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

1. Aceptar el desistimiento en calidad de querellante de todas las pretensiones de la solicitud de amparo administrativo No. 20241002841232 de fecha 15 de enero de 2024.

2. Ordenar el archivo de la solicitud de amparo administrativo No. 20241002841232 de fecha 15 de enero de 2024. (...)"

En el presente acto se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Subraya fuera de texto).*

Así mismo, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

Como consecuencia de ello, considerando que esta autoridad no encuentra mérito para continuar con la actuación de oficio, se procederá a declarar desistida la solicitud de amparo administrativo allegada con radicado No. 20241002841232 del 15 de enero de 2024.

De otra parte, se tiene que dentro del expediente obra recurso de reposición radicado por el querellado señor VIRGILIO ALFONSO bajo el No. 20249030999052 del 10 de octubre de 2024, interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024, recurso en el cual principalmente se objetó información consignada en la cartera de campo levantada y los equipos utilizados por el ingeniero adscrito al PAR Nobsa, soportándolo en un Levantamiento Topográfico realizado por la parte querellada en las mismas labores visitadas en el marco del amparo, argumentando diferencias en las coordenadas de referencia y conforme al cual solicitaban como prueba efectuar una nueva georeferenciación con equipo de precisión Receptor GNSS.

Frente a lo anterior resulta oportuno aclarar que el procedimiento adelantado por la autoridad minera se efectuó conforme a derecho, con la admisión de la solicitud de amparo administrativo y programación de la diligencia a través de los Autos PARN No. 0660 de fecha 15 de marzo de 2024 y Auto PARN No. 0882 del 08 de abril de 2024, actos que fueron debidamente notificados a las partes y conforme a los cuales se llevó a cabo la visita de reconocimiento de área, en la cual participaron y fueron escuchadas las partes querellante y querellada, sin que en dicha oportunidad se expresara alguna inconformidad con las

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Corte Constitucional

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

herramientas de medición que iban a ser empleadas, que son aquellas con las que cuenta la Autoridad Minera y que conforme a los protocolos institucionales están autorizadas para su uso en las labores de fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual cuentan con la debida verificación de calidad, mantenimiento y calibración, que garantizan su funcionalidad.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, ya que en el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se evidenció perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. EGF-103 por parte de los querellados y de acuerdo a lo concluido en el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN No. 590 del 29 de mayo de 2024, se tomó la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, no obstante, conforme al desistimiento analizado en el presente acto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento de fondo respecto al recurso interpuesto y en su lugar, se revocará la decisión adoptada en la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo presentada por la empresa **S&M CONSULTING S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, bajo el No. 20241002841232 del 15 de enero de 2024, dentro del Contrato de Concesión No. EGF-103, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024, mediante la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor JHONN FREDY DÍAZ BUSTOS, representante legal de la sociedad SYM CONSULTING SAS, cotitular minero del contrato de concesión No. EGF-103, en contra de los querellados VIRGILIO ALFONSO y JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición radicado por el querellado, señor VIRGILIO ALFONSO bajo el No. 20249030999052 del 10 de octubre de 2024, interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000381 del 16 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JHONN FREDY DIAZ BUSTOS, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad SYM CONSULTING SAS, NIT 900-691-899-7, en la calle 1 número 10-04 centro comercial la casona local 245 de la ciudad de Zipaquirá. Email: gerentesym@gmail.com y al señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON en calidad de titulares del Contrato de concesión No. EGF-103, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 022-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EGF-103**

PARÁGRAFO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VIRGILIO ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.064 de Tasco, y EUSTORGIO TORRES PÉREZ, quien no asistió a la diligencia, pero ostenta la calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIU-151, y el señor JOSÉ OSCAR OROZCO PARRA con cedula de ciudadanía No. 9.533.811 de Sogamoso, en calidad de operador minero y querellados en la calle 14 número 9-54 oficina 202 de Sogamoso, email: ingoscaro@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Melisa De Vargas Galvan

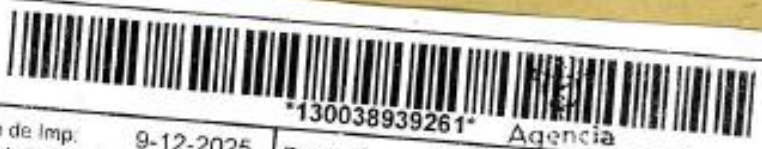
Aprobó: Melisa De Vargas Galvan, Angela Viviana Valderrama Gomez

www.prindel.com.co
Registro Postal ANM
Calle 7 No 8-89 local 233 Tel: 900.500.012

ANM PAR
NOBSA - KM 5
BOYACA

prindel 09 Mensajería Paquete

Nº: 800 052 755-1 | www.prindel.com.co | Calle 7# 20 B - 50 Bta. | Tel: 7560245



Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500012
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: EUSTORGIO TORRES PÉREZ
Calle 7 No 8-89 local 233 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A

NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031140441

Fecha de Imp: 9-12-2025
Fecha Admisión: 9 12 2025
Fecha del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Valor Recaudado:

130038939261 Agencia
Peso: 1 Nacional de Minería
Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Recibi Conforme: 16 ENE 2026

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L T W T H T

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 2:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 025-1
Consulte en www.prindel.com.co

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Nombre: SALVO NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit: Fecha:

Inciden	Entrega	No Entrega	Destruccion	Traslado
	Daño	Reusado	No Recibe	Otros

EUSTORGIO TORRES PÉREZ
Calle 7 No 8-89 local 233 Tel.
SOGAMOSO-BOYACA
8-12-2025 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

130038939261